L E Y Nº 3.7 27.-

CORRIENTES, 30 de Septiembre de 1.982

VISTO:

Lo actuado en el expediente Nº 500–24–08–0121/82 del registro del Gobierno de la Provincia de Corrientes y el Decreto Nacional Nº 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y:

CAPITULO I

Del Ejercicio de la Profesión de la Ingeniería Agronómica.

ARTICULO 1º.- EL ejercicio de la Ingeniería Agronómica en cualquiera de sus ramas o especialidades se regirá en la Provincia de Corrientes por las disposiciones de esta Ley Orgánica y las normas que en su consecuencia se dicten.

ARTICULO 2º.- SOLO podrán ejercer la Ingeniería Agronómica en cualquiera de sus ramas o especialidades los profesionales:

- 1. Graduados en Universidades Nacionales o Privadas reconocidas por el Estado Nacional.
- 2. Graduados en Universidades extranjeras cuyos títulos habilitantes hayan sido reconocidos, o revalidados conforme a la Legislación vigente.-

ARTICULO 3º.- SE entenderá por ejercicio de la profesión la aplicación de actividades que requieren la aplicación de la capacidad técnica propia del título habilitante, cuyo ámbito se determina en esta Ley. Serán de competencia exclusiva de los Ingenieros Agrónomos, las actividades que a continuación se detallan:

1. <u>Organización técnico – administrativa con ejercicio de la dirección en lo relativo a:</u>

- 1. Experimentación agrícola.
- 2. Enseñanza y extensión agrícola.
- 3. Fenología y ecología agrícola.
- 4. Lucha contra enfermedades y plagas agrícolas.
- 5. Fiscalización y certificación sanitaria y de pureza de plantas y semillas.
 - 1.1 Tipificación, inspección y certificación de la calidad de los productos agrícolas.
 - 1.2 Tecnología alimentaria de la producción agrícola.
 - 1.3 Administración, planificación y estructuración de la producción agrícola.
 - 1.4 Manejo y conservación del suelo e interpretación de los análisis correspondientes.
 - 1.5 Sistematización, planificación y ordenamiento de tierras rurales.
 - 1.6 Nivelación con fines agrícolas.
 - 1.7 Fotogrametría y fotointerpretación con fines agrícolas.
 - 1.8 Colonización agrícola.

- 1.9 Estadística agrícola.
- 1.10 Fiscalización del comercio y uso de productos químicos y recursos biológicos a utilizar en la actividad agrícola.
- 1.11 Experimentación y desarrollo de productos Biocidas.
- 1.12 Establecimientos habilitados para la creación y multiplicación de nuevas variedades vegetales.

2. Asesoramiento técnico – económico en el orden agronómico en materia de:

- 2.1 Política económica comercial referente a la producción agrícola y sus industrias derivadas.
- 2.2 Planeamiento de obras de riego, desagües y de determinación de cánones de riego.
- 2.3 Organización, supervisión y control del crédito agrícola.
- 2.4 Organización del seguro agrícola.
- 2.5 Planeamiento de la colonización agrícola.

3. Estudios, proyectos y dirección de obras en materia de:

- 3.1 Expansión y desarrollo agrícola.
- 3.2 Parques y jardines.
- 3.3 Viveros de plantas frutales y decorativas.
- 3.4 Semilleros y criaderos.
- 3.5 Aprovechamiento de los recursos naturales renovables.
- 3.6 Recuperación de tierras, manejo del agua, drenaje y sistemas de riego y explotaciones agrícolas.
- 3.7 Aplicación del crédito agrícola.-

4. <u>Valoraciones, tasaciones, estimaciones, peritajes, arbitrajes e inventarios</u> referidos a:

- 4.1 Predios rústicos en conjunto, en sus partes, de la tierra de las mejoras fundiarias
- y de todos los elementos afectados a su explotación.
- 4.2 Plantaciones, sementeras, productos y subproductos agrícolas en plantas, almacenados o conservados.
- 4.3 Determinación de daños ocasionados por accidentes climáticos, ecológicos, incendios, enfermedades, plagas de las plantas cultivadas o campos, productos agrícolas y otras causas de mermas o perjuicios que afecten a los vegetales o sus partes.
- 4.4 Aplicación, supervisión y control del crédito y seguro agropecuario.
- 4.5 Particiones, divisiones y condominios cuando se refieran a bienes rurales.
- 4.6 Expropiación de bienes rurales.
- 4.7 Confección del catastro y determinación de las riquezas naturales en la parte rural.
- 4.8 Apreciación y justificación del trabajo rural en su aspecto técnico-económico.
- 4.9 Determinación de cánones de arrendamientos y cumplimiento de convenios de aparcería.

- 4.10 Determinación de tarifas de acarreo y transporte de productos agrícolas.
- 4.11 Transacciones en predios rústicos y determinación de la capacidad rentística de los mismos y sus alcances como garantía a los efectos del crédito en general.
- 4.12 Determinación de la capacidad productiva y aptitud de la explotación de los predios rurales y sus alcances como garantía a los efectos del crédito en general.
- 4.13 Verificación, evaluación y tasación de los cultivos como garantía a los efectos del crédito.
- 4.14 Colonias agrícolas.

5. Certificaciones

- 5.1 Certificación de las características del suelo, agua y mejoras fundiarias, así como su aptitud agroeconómica de explotación para los casos de venta privada o remate público.
- 5.2 Certificación de la unidad agrícola-económica, cánones de arrendamiento o cánones de aparcería respecto de un predio rural, para su locación.
- 5.3 Certificación de cualidades y calidades mínimas de semillas y otros órganos de reproducción de vegetales cuyo fin o destino sea la siembra o plantación respectivamente.
- 5.4 Certificación de cualidades y calidades de productos destinados a la terapéutica vegetal, lucha contra las malezas, hormonas y microorganismos de aplicación agrícola, productos vigorizantes, fertilizantes y enmiendas para el suelo.
- 5.5 Certificación de cualidades y calidades (sanidad, estimación de cosecha, producción, rendimiento) de montes frutales y cultivos en general, de secano y de riego.
- 5.6 Certificación de las cualidades y aptitudes de productos agrícolas destinados a comercialización o consumo.
- 5.7 Certificación de daños y siniestros agropecuarios.
- 5.8 Certificación a fin de inscripción en los registros oficiales de los productos de terapéutica vegetal.

6. <u>Será competencia de los Ingenieros Agrónomos a requerimientos de terceros.</u>

- 6.1 Certificación de fiscalización en los galpones de empaque de productos agrícolas para consumo interno, exportación e importación.
- 6.2 Inspección de frigoríficos, puertos o estaciones terminales en el aspecto agrícola.
- 6.3 Control fitosanitario en el territorio provincial, entrada, salida y movimiento interno de productos.

7. <u>Será también competencia de Ingenieros Agrónomos, en forma concurrente con otras profesiones, las funciones siguientes.</u>

7.1 Valoraciones, tasaciones, estimaciones, peritajes, inventarios y arbitrajes relativos a:

- 7.1.1 Productos y subproductos agropecuarios.
- 7.1.2 Bosques, sus productos y subproductos.
- 7.1.3 Colonias agrícola-ganaderas.
- 7.2 Intervención en el relevamiento y nivelación de fondos y su parcelamiento para el mejor aprovechamiento del suelo.
- 7.3 Análisis físicos, físico-químicos, químico o biológico, en su caso, del suelo, del agua para riego y consumo del ganado; de los productos agropecuarios, así como también de los obtenidos de la industrialización de los mismos, de las sustancias fertilizantes, de las enmiendas para el suelo y de los productos para la lucha contra las enfermedades y plagas agrícolas.
- 7.4 Asesoramiento, organización, dirección técnica y fiscalización de las industrias de transformación y conservación de los productos y subproductos agrícolas y de granja, así como también, la elaboración de sustancias fertilizantes y de las utilizables en la lucha contra las enfermedades y plagas agrícolas.
- 7.5 Organización, dirección técnica y administración de establecimientos rurales de transformación primaria, de sus productos y de las explotaciones de bosques y sus derivados.
- 7.6 Organización, dirección técnica y administración de viveros forestales y bosques artificiales.
- 7.7 Control sanitario de bosques naturales e implantados.
- 7.8 Investigaciones y proyectos en materia de Sociología Rural.
- 7.9 Organización técnico-administrativa con ejercicio de la dirección en colonias ganaderas.
- 7.10 Cría, engorde, tipificación, clasificación, tasación, valoración y mejoramiento del ganado y animales menores de granja con métodos zootécnicos.
- 7.11 Tipificación, clasificación, valoración, tasación y estimaciones, peritajes y arbitrajes relativos a los semovientes y subproductos.
- 7.12 Relevamientos terrestres, aéreo fotogramétricos, y estudios topográficos de su uso rural.
- 7.13 Determinación de las propiedades físico-químicas y mecánicas del suelo para usos viales o hidráulicos.
- 7.14 Construcciones rurales.
- 7.15 Docencia, en enseñanza secundaria de las materias: Botánica, Geografía Económica, Merceología y asignaturas de orientación rural.

<u>ARTICULO 4º.-</u> LOS Ingenieros Agrónomos, sin perjuicio de las funciones que le asignen otras disposiciones legales serán los únicos facultados para:

- 1- Ejercer la dirección técnica en empresas de venta o distribución de productos de uso agrícola.
- 2- Ejercer la dirección e inspección en jardines botánicos, provinciales y municipales.
- 3- Ejercer la dirección e inspección en criaderos y semilleros.
- 4- Inspeccionar y fiscalizar productos fruti-hortícolas en mercados, ferias y otros locales de expendio.
- 5- Controlar, inspeccionar y fiscalizar productos agrícolas en tránsito interno, exportaciones e importaciones.

ARTICULO 5º.- DEBERA contar con asesoramiento de Ingeniero Agrónomo:

- 1- Todo establecimiento, entidad o particular, que, en forma exclusiva o concurrente con otras actividades, produzcan maquinarias agrícolas para su comercialización o venta. Se entenderá por maquinaria agrícola cualquier máquina o accesorio destinado, preponderantemente, a las actividades agrícolas.
- 2- Todo establecimiento, entidad o particular, que de alguna manera, se dedique a la lucha contra la erosión y/o conservación del suelo por cuenta de terceros
- 3- Las empresas aéreas o terrestres que se dediquen al control de plagas y enfermedades agrícolas, aplicación de fertilizantes o relevamientos de uso agrícola.

ARTICULO 6º.- DEBERA ser certificado por un Ingeniero Agrónomo, la aptitud agroeconómica para la producción agrícola de:

- 1- Todo plano de división de campos, realizado para ser presentado a Reparticiones Nacionales, Provinciales o Municipales a los fines de la obtención del crédito fiscal.
- 2- Todo plan de explotación de campos realizados para la obtención de créditos, en reparticiones públicas y/o ante la Banca Oficial.

ARTICULO 7º.- SE requerirá la intervención del Ingeniero Agrónomo:

I- En materia extrajudicial:

1- Para dictaminar o certificar, con ajuste a lo que establezca la reglamentación, en asuntos relacionados con fines administrativos o fiscales, para dar fe o para establecer fehacientemente la naturaleza o calidad técnica de una afirmación sobre productos o cosas de uso agrícola, que deba presentarse ante la administración pública provincial, siendo la firma del profesional, en estos documentos, requisitos esencial de admisión.

II- Para asesoramiento o emisión de dictámenes y certificados en materia agraria:

- 1- Análisis y proyectos de naturaleza agronómica para empresas comerciales y otros entes.
- 2- Implementación de políticas, sistemas, métodos y procedimientos de trabajos administrativos referidos a dicha materia.
- 3- Aplicación y usos de sistemas de datos métodos y técnicas estadísticas computarizadas o no en el ámbito de la producción, comercialización e industrialización agrícola.

III-En materia judicial:

- 1- En las compulsas y peritajes de naturaleza técnica referidas al ámbito rural o de la producción agrícola.
- 2- Como peritos tasadores en empresas agropecuarias, para la conformidad de estados patrimoniales y de fondos.
- 3- En las liquidaciones de seguros agropecuarios.

ARTICULO 8º.- PARA ejercer la Ingeniería Agronómica en el ámbito de la Provincia de Corrientes, será requisito indispensable, a partir de la publicación de la presente Ley y conforme al plazo que se establece seguidamente, inscribirse en la Matrícula Profesional de la Ingeniería Agronómica de la Provincia de Corrientes. En dicha Matrícula deberán inscribirse todos los profesionales indicados en el Art. 2º, estén o no inscriptos en otras jurisdicciones nacionales o provinciales.

ARTICULO 9º.- FIJASE el plazo de noventa (90) días, a partir de la fecha de constitución del Consejo Profesional de la Ingeniería Agronómica de la Provincia de Corrientes, para inscribirse en la Matrícula Profesional, a cuyos fines se deberá presentar la documentación habilitante conforme a las normas que se establezcan en la reglamentación respectiva.

ARTICULO 10°.- EL inscripto en la matrícula podrá solicitar por nota, que se mantenga su inscripción por el término de cinco (5) años si dejase de ejercer su profesión en la Provincia. Durante ese lapso no abonará su cuota social; pasada el mismo, sin reintegrarse a la actividad en la Provincia, el Consejo Profesional anulará automáticamente la inscripción.

ARTICULO 11º.- LA Junta Directiva del Consejo Profesional determinará cada año la cuota social que deberán abonar los inscriptos en la matrícula, debiendo comunicarlo a la Asamblea Anual Ordinaria, en oportunidad de su realización.

ARTICULO 12°.- EL ejercicio de la Ingeniería Agronómica, sin la inscripción en la matrícula, será reprimido con multas equivalentes al triple de la cuota anual, en caso de reincidencia, la escala aumentará cada vez al doble hasta un máximo del décuplo de la cuota anual. El ejercicio ilegal de la profesión, será denunciado por el Consejo Profesional en los fueros respectivos.

CAPITULO II

Del Uso del Título Profesional.

ARTICULO 13°.- SE considerará como uso del título toda manifestación que permita atribuir a una o más personas el propósito del ejercicio de la Profesión de Ingeniero Agrónomo tales como:

- 1– El empleo de leyendas, dibujos, insignias, chapas, tarjetas, avisos, carteles e inclusiones en guías de cualquier clase.
- 2- El empleo de los términos: estudios, asesorías, academias, organización y otros similares que lleven el aditamento "agronómico", "agronomía", "agrícola", "rural", etc.
- 3-En la denominación que adopten las sociedades o cualquier agrupación de profesionales entre sí o con otras personas, no podrán hacer referencia a título profesional agronómico si no lo poseen por lo menos uno de los componentes.

ARTICULO 14º.- EL ejercicio profesional deberá llevarse a cabo mediante la prestación personal de servicio.-

<u>ARTICULO 15°.-</u> LAS transgresiones a las normas que regulan la actividad profesional, reglamentadas por esta Ley y disposiciones concordantes, podrán ser denunciadas por cualquier persona ante el Consejo Profesional, a sus efectos legales.

CAPITULO III

De los aranceles profesionales.

<u>ARTICULO 16º</u>.- LOS aranceles serán propuestos a la autoridad por el Consejo Profesional.

Asimismo la retribución a percibir por las personas indicadas en el Art. 2°, en concepto de servicios, prestaciones o dirección técnica de establecimientos o empresas de retribución y/o venta al público de productos de uso agrícola, quedarán regidos por los mismos en un todo conforme a las normas reglamentarias de aplicación que se dicten al efecto.

CAPITULO IV

Del expendio de productos agrícolas.

ARTICULO 17º.- SE entenderá por productos agrícolas: simientes, material de propagación vegetal, plantas ornamentales o sus partes, plaguicidas, fertilizantes, enmiendas o correctores de suelo, herbicidas y fitohormonas.

ARTICULO 18°.- Toda persona física o jurídica que distribuya, fraccione o expenda productos de uso agrícola para uso o consumo público, deberá contar con un local instalado que reúna las condiciones que serán establecidas en el decreto reglamentario y solicitar la habilitación en el registro que a tal efecto llevará un organismo provincial designado por la autoridad competente.

ARTICULO 19°.- EN el plazo máximo de ciento veinte (120) días a partir de la publicación de esta Ley, todos los locales de comercialización y/o distribución de productos de uso agrícola deberán contar con la dirección técnica de un profesional, según lo establecido en el Art. 2°.

ARTICULO 20°.- LOS comercios y locales de venta de productos agrícolas, instalados o a instalarse, deberán ajustarse a las normas y plazos establecidos en la presente Ley y su reglamentación, para solicitar su inspección, habilitación y registro. El organismo técnico competente vencido el plazo establecido, clausurará los comercios o locales en infracción.

ARTICULO 21°.-EL organismo técnico competente inspeccionará el local y condiciones de la prestación cuya habilitación se gestiona. Producida la habilitación, se ordenará la inscripción en el Registro que llevará aquella; la que queda habilitada para, en todo tiempo, inspeccionar los locales a efectos de verificar el posterior cumplimiento de las disposiciones legales, pudiendo al efecto, solicitar el concurso de la fuerza pública, para el caso de negativa del responsable a permitir el acceso al local.

ARTICULO 22°.- EL organismo técnico competente llevará al día el registro de las empresas de comercialización y/o distribución de productos de uso habilitados, extendiendo, en los casos correspondientes, certificados de habilitación.

<u>ARTICULO 23º</u>.-TODOS los propietarios de empresas de comercialización y/o distribución de productos agrícolas, deberán comunicar al organismo técnico competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida la vacancia del director técnico.

Dentro del término de sesenta (60) días de producida la vacancia, deberá cubrirse nuevamente, bajo apercibimiento de caducar la habilitación y cierre inmediato del local.

ARTICULO 24º.- SOLO podrán ejercer la dirección técnica de estas empresas, los profesionales indicados en el Art. 2º, previa inscripción en la Matrícula Profesional Provincial.

<u>ARTICULO 25°.</u>- ADEMÁS de los requisitos mencionados en los artículos precedentes, todo local que cuente con asesor técnico deberá:

- 1- Colocar en un sitio visible al público el certificado de habilitación y el Diploma de Profesional Asesor Técnico.
- 2- Consignar en la boletas de venta, facturas y remitos, el nombre completo, título (s) y número de inscripción o matrícula provincial del Asesor Técnico.-

ARTICULO 26°.- EN las localidades donde hubiere más de un local habilitado a los fines de esta Ley y solamente un profesional Ingeniero Agrónomo, éste podrá atenderlos, siempre que no exista incompatibilidad profesional por razones éticas y/o técnicas operativas.

ARTICULO 27°. DÉJASE establecido que, a los fines del cumplimiento efectivo del asesoramiento que el profesional debe prestar, el mismo deberá tener residencia real en el territorio de la provincia, sin excepciones.

ARTICULO 28°.- EL Consejo Profesional certificará y dará trámite a toda denuncia vinculada a la violación de las Leyes, Decretos y Reglamentaciones referentes al control de productos agrícolas, en lo que sea de su competencia específica y pondrá los hechos en conocimiento de los organismos que correspondan.

ARTICULO 29°.- EN caso de infracción, el organismo competente procederá a labrar acta en el lugar dejando constancia de las verificaciones y de los descargos o manifestaciones que los propietarios y/o director técnico o gerente deseen dejar asentados, quienes firmarán el acta conjuntamente con el inspector actuante. Si se negara a efectuar descargos, a realizar manifestaciones o a firmar el acta, se dejará constancia ante dos (2) testigos, quienes, la rubricarán especificando su identidad y domicilio.

ARTICULO 30°.-LAS infracciones éticas al ejercicio profesional del director técnico o gerente, serán sancionadas por el Consejo Profesional de conformidad a las atribuciones conferidas por la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades que le correspondan entre otras instancias.

ARTICULO 31°.- FIJASE en el doble y el décuplo de la cuota societaria, el mínimo y el máximo de las multas aplicables por infracción a las disposiciones de este capítulo. Las multas deberán ser abonadas al Consejo Profesional, dentro de los diez (10) días de quedar firme la respectiva resolución.

CAPITULO V

Del Consejo Profesional de la Ingeniería Agronómica.

ARTICULO 32º.- CREASE el Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica de la Provincia de Corrientes como persona jurídica de derecho público no estatal, que tendrá su sede en la Ciudad de Corrientes y jurisdicción en toda la Provincia.

ARTICULO 33º.- NO podrán integrar el Consejo:

- 1- Los condenados por delitos contra la propiedad o contra la fe pública con motivo del ejercicio de la profesión, por el término de la condena;
- 2- Los excluidos de la matrícula por sanción disciplinaria; y
- 3- Los inhabilitados por sentencia judicial.

ARTICULO 34º.- El Consejo no podrá realizar actos que signifiquen la adopción de posturas partidarias en el orden político, religioso o racial.

ARTICULO 35°.- El Reglamento Interno regulará el funcionamiento del Consejo.

ARTICULO 36º.- Serán órganos de la Institución:

- a- La Asamblea.
- b- La Junta Directiva.
- c- El Tribunal de Ética y Disciplina.

ARTICULO 37º.- Serán funciones del Consejo:

- 1- Velar por el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamentación, como así del Reglamento Interno de la Institución y resolver las cuestiones que se suscitaren en cuanto a la interpretación y aplicación de las normas respectivas, dentro de los límites de su competencia.
- 2- Velar por el cumplimiento de las normas que reglan la labor profesional.
- 3- Defender el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes.
- 4- Dictar su Reglamento Interno, conforme al Art. 13°.
- 5- Ejercer el Gobierno de la matrícula y el poder de sanción disciplinaria sobre los profesionales matriculados.
- 6- Propiciar el dictado de normas que delimiten el ejercicio de la actividad profesional respecto de profesiones afines y concurrentes.
- 7- Administrar sus recursos y fijar su presupuesto anual.
- 8- Nombrar y remover a sus empleados.
- 9- Arbitrar a requerimiento de los interesados, en las cuestiones que se susciten entre Ingenieros Agrónomos entre sí, o, entre éstos y terceras personas, y/o profesionales.
- 10- Organizar, auspiciar la participación de profesionales en Congresos, Conferencias o perfeccionamiento profesional.
- 11- Evacuar consultas de carácter técnico, relacionadas con la profesión de su competencia, que sean formuladas por sus miembros.
- 12- Crear y sostener, en la medida de sus posibilidades, bibliotecas públicas especializadas, relacionadas con las Ciencias Agronómicas.
- 13- Propiciar el desarrollo de actividades sociales y culturales entre sus matriculados.
- 14- Fomentar las vinculaciones inter-profesionales.
- 15- Colaborar con los poderes públicos y con otras instituciones en la realización de estudios, informes y proyectos, a título gratuito u oneroso.
- 16- Proponer a los poderes públicos las medidas y disposiciones que considere necesarias o convenientes en relación con las materias de su competencia.
- 17- Ejercer toda función conducente al logro de los fines de la Institución.
- 18- Llevar el protocolo de los trabajos en los que el Consejo haya certificado la firma del profesional y de las demás documentaciones.

19- Denunciar, por usurpación de títulos y honores, ante la Justicia Penal, las transgresiones y violaciones al ejercicio legal de la profesión del Ingeniero Agrónomo.

<u>ARTICULO 38°.</u>- LA Junta Directiva, estará integrada por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Vocal 1° y un Vocal 2°. Se designarán además un Vocal 1° y un Vocal 2° suplentes que, por su orden, sustituirán automáticamente a los vocales titulares, por ausencia, vacancia o impedimento.

El Estatuto Social determinará las funciones correspondientes a cada cargo en cuanto no sean previstas en esta Ley.

ARTICULO 39°.- PARA ser miembro de la Junta Directiva del Consejo, se requiere:

- a- Ser ciudadano argentino o naturalizado.
- b- Estar inscripto en la Matrícula Profesional de la Provincia.
- c- Tener domicilio real en la Provincia.
- d- Tener no menos de dos (2) años en el ejercicio de la profesión
- e- Poseer antecedentes personales y profesionales que no lo inhiban ética ni legalmente en el ejercicio profesional.

ARTICULO 40°.- LOS Miembros de la Junta Directiva del Consejo Profesional serán elegidos por los profesionales indicados en el Art.2° inscriptos en la Matrícula, mediante elecciones por votación secreta. Las elecciones serán fiscalizadas por la Inspección General de Justicia.-

ARTICULO 41º.- LOS Miembros de la Junta Directiva del Consejo Profesional durarán cuatro (4) años en sus funciones, renovándose por mitades cada dos (2) años no pudiendo ser reelegidos en períodos sucesivos.-

ARTICULO 42°.- El Tribunal de Ética y Disciplina se integrará con un Presidente, un Vocal 1° y un Vocal 2°. Se designarán además un Vocal 1° y un Vocal 2° Suplentes. En caso de ausencia, impedimento o vacancia, los vocales titulares por su orden sustituirán automáticamente al Presidente siendo a su vez reemplazados por los respectivos Vocales Suplentes. Los Miembros del Tribunal de Ética y Disciplina durarán dos (2) en sus funciones pudiendo ser reelectos por un período más.-

ARTICULO 43°.- PARA ser miembro del Tribunal de Ética, se requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 39°, pero en este caso la antigüedad en el ejercicio de la profesión no deberá ser menor de cuatro (4) años.-

CAPITULO VI

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 44°.- A los efectos constitutivos los promotores convocarán a los profesionales radicados en la Provincia a una Asamblea Fundacional, dentro de los treinta (30) días de la fecha de vigencia de esta Ley y con una publicación no menor de diez (10) días de dicha convocatoria.

Esta Asamblea será presidida por el Ingeniero Agrónomo de mayor antigüedad en la profesión.

El profesional así constituido elegirá Secretario ad-hoc, entre los convocados presentes.-

<u>ARTICULO 45°.</u>- EN esta Asamblea Fundacional, se elegirán los miembros que han de integrar la Junta Directiva y el Tribunal de Ética y Disciplina Provisorios, de acuerdo con las formalidades establecidas en esta Ley.

Todos los convocados podrán ser electos y los mandatos de los miembros elegidos durarán hasta la primera reunión anual de la Asamblea. La elección de los miembros se hará por cargos y por votación secreta directa.-

<u>ARTICULO 46°.</u>- A los efectos de los artículos precedentes se tendrán por matriculados a todos los inscriptos en la Asociación de Ingenieros Agrónomos de Corrientes, y/o a todos los profesionales inscriptos en la Matrícula Nacional con residencia en la Provincia de Corrientes.-

ARTICULO 47°.- LA Junta Directiva Provisoria, dentro de los noventa (90) días de su constitución convocará a la Asamblea para considerar los proyectos del Código de Ética y Disciplina, Reglamento Interno y Estatuto Social.-

ARTICULO 48º.- LA primera renovación de la Junta Directiva se operará a los dos años, en un todo conforme con lo que se establezca en el Estatuto Social.-

ARTICULO 49°.-DEROGASE la Ley N° 1896 y toda otra norma legal que se oponga a la presente Ley.-

<u>ARTICULO 50°.</u>- LA presente ley será refrendada por el Señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio.-

ARTICULO 51°.-COMUNIQUESE, publíquese, dese al R. O. y archívese.-